



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

20 SEP 2019

RESOLUCION NÚMERO

( )

003746

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S con NIT: 800221167 - 1.

**II. HECHOS**

Que mediante escrito radicado No. 5357 del 26 de enero de 2017, el señor(a). WILFREDO PIEDRA FERNANDEZ con Dirección de notificación CLL 32 C SUR 8-15 ESTE de Bogotá, presentó solicitud de investigación contra la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S con NIT 800221167 - 1, con domicilio en la CR 18 C NO. 25 - 05 SUR de Bogota, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"A LA FECHA ME ADEUDAN LO CORRESPONDIENTE A 24 DÍAS DE SALARIO Y LIQUIDACIÓN DE 54 DÍAS DESDE EL AÑO 2015 Y INDEMNIZACIÓN MORATORIA A PESAR DE LAS CONSTANTES SOLICITUDES POR DIFERENTES MEDIOS NO HE PODIDO CONSEGUIR RESPUESTA POR PARTE DEL LABORATORIO CON RESPECTO AL PAGO". (fl.1).*

**III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Mediante Auto de Asignación No. 0203 de fecha 06 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- No. 10 para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 en contra de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S. con NIT 800221167 - 1 (fl.2).
2. Mediante Auto de Avóquese de fecha 7 de marzo de 2017, el funcionario comisionado conoció del asunto, avocó conocimiento y ordeno la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos. (fl 3).
  3. Mediante Auto de trámite de fecha 7 de marzo de 2017, el funcionario comisionado ordena requerir a la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S, para que allegue con destino a este expediente copias de los documentos relacionados a folio 4.
  4. Mediante oficio de salida N°7311000-21006 del 24 de marzo de 2017 se requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta. (fl. 9 y 10).
  5. Mediante Auto No. 01146 de fecha 3 de abril de 2019, se Reasigno a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 10 con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S, tal y como obra a folio 12.
  6. El 9 de mayo de 2019, se requiere nuevamente por correo electrónico a la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S a la dirección electrónica [dronalltda@hotmail.com](mailto:dronalltda@hotmail.com), para que allegue con destino a este expediente pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos (fl 14).
  7. El día 15 de julio de 2019, se llevó a cabo visita de carácter reactivo la cual fue atendida por la señora MILENA CARDOZO NUÑEZ con c.c. No.65.705.226, en calidad de Representante Legal de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S, quien manifestó: " Una vez consultado nuestro sistema de nómina y recursos humanos, este nos informa que esta persona No parece en el sistema de base de datos, indagando con el personal, nadie lo conoce, ni su hoja de vida reposa en los archivos de personal, ni contrato de trabajo, no existe registros contables de algún pago que se le hubiere realizado al señor, teniendo en cuenta lo anterior allego a esta diligencia como soporte de lo anterior, certificación donde corroboro lo anteriormente dicho.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala:*

*"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:*

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las normas citadas en los fundamentos jurídicos.

En virtud de los hechos narrados en la queja con radicado No. 5357 del 26 de enero de 2017, denuncia presentada por el señor(a) WILFREDO PIEDRA FERNANDEZ y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Una vez realizada la visita de carácter reactivo por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No.10 de P.I.V.C, y de acuerdo con lo manifestado y con la documentación aportada en la presente diligencia por la señora MILENA CARDOZO NUÑEZ con c.c. No.65.705.226, en calidad de Representante Legal de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S, donde manifiestan que:

"Una vez consultado nuestro sistema de nómina y recursos humanos, este nos informa que esta persona NO parece en el sistema de base de datos, indagando con el personal, nadie lo conoce, ni su hoja de vida reposa en los archivos de personal, ni contrato de trabajo, no existe registros contables de algún pago que se le hubiere realizado al señor, teniendo en cuenta lo anterior allego a esta diligencia como soporte de lo anterior, certificación donde corroboro lo anteriormente dicho".

De las anteriores diligencias queda acta que obra a folios 17 al 25, en la cual se registró las respuestas dadas por la señora MILENA CARDOZO NUÑEZ con c.c. No.65.705.226, en calidad de Representante Legal de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S, a cada una de las preguntas formuladas por el Inspector de trabajo comisionado.

De las Diligencias se puede concluir que:

- No se evidencia vinculación laboral, civil o comercial del señor WILFREDO PIEDRA FERNANDEZ con la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S.
- Una vez consultado el sistema de nómina y recursos humanos, este nos informa que esta persona No parece en el sistema de base de datos, indagando con el personal, nadie lo conoce, ni su hoja de vida reposa en los archivos de personal, ni contrato de trabajo, no existe registros contables de algún pago que se le hubiere realizado al señor.
- Se allega certificación firmada por la Representante Legal de los LABORATORIOS DRONAL S.A.S, donde certifica que el señor WILFREDO PIEDRA FERNANDEZ, no ha tenido, ni tuvo vínculo laboral con los laboratorios, se expide certificación con fecha 15 de julio de 2019.

Así las cosas, no se cuenta con pruebas que permitan evidenciar violación alguna contra la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual de los trabajadores de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S con NIT 800221167 - 1.

El Despacho presume que las actuaciones de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S en cabeza de su representante, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró presunto acto atentatorio contra la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual de los trabajadores de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S, se procede a archivar la queja en etapa de Averiguación Preliminar ya que los hechos investigados frente a lo que encontró el despacho en la diligencia de carácter reactiva no encuadran en normatividad alguna para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la señora MILENA CARDOZO NUÑEZ con c.c. No.65.705.226, en calidad de Representante Legal de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S y lo observado en la Diligencia de Inspección de carácter reactiva realizada para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S con NIT 800221167 - 1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado No. 5357 de fecha 26 de enero de 2017, en contra de la empresa LABORATORIOS DRONAL S.A.S con NIT 800221167 - 1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Reclamada:** LABORATORIOS DRONAL S.A.S., con NIT 800221167 - 1 y dirección de notificación judicial CR 18 C NO. 25 - 05 SUR de la ciudad de Bogotá.

**Reclamante:** WILFREDO PIEDRA FERNANDEZ, con dirección de notificación - CLL 32 C SUR 8-15 ESTE de la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

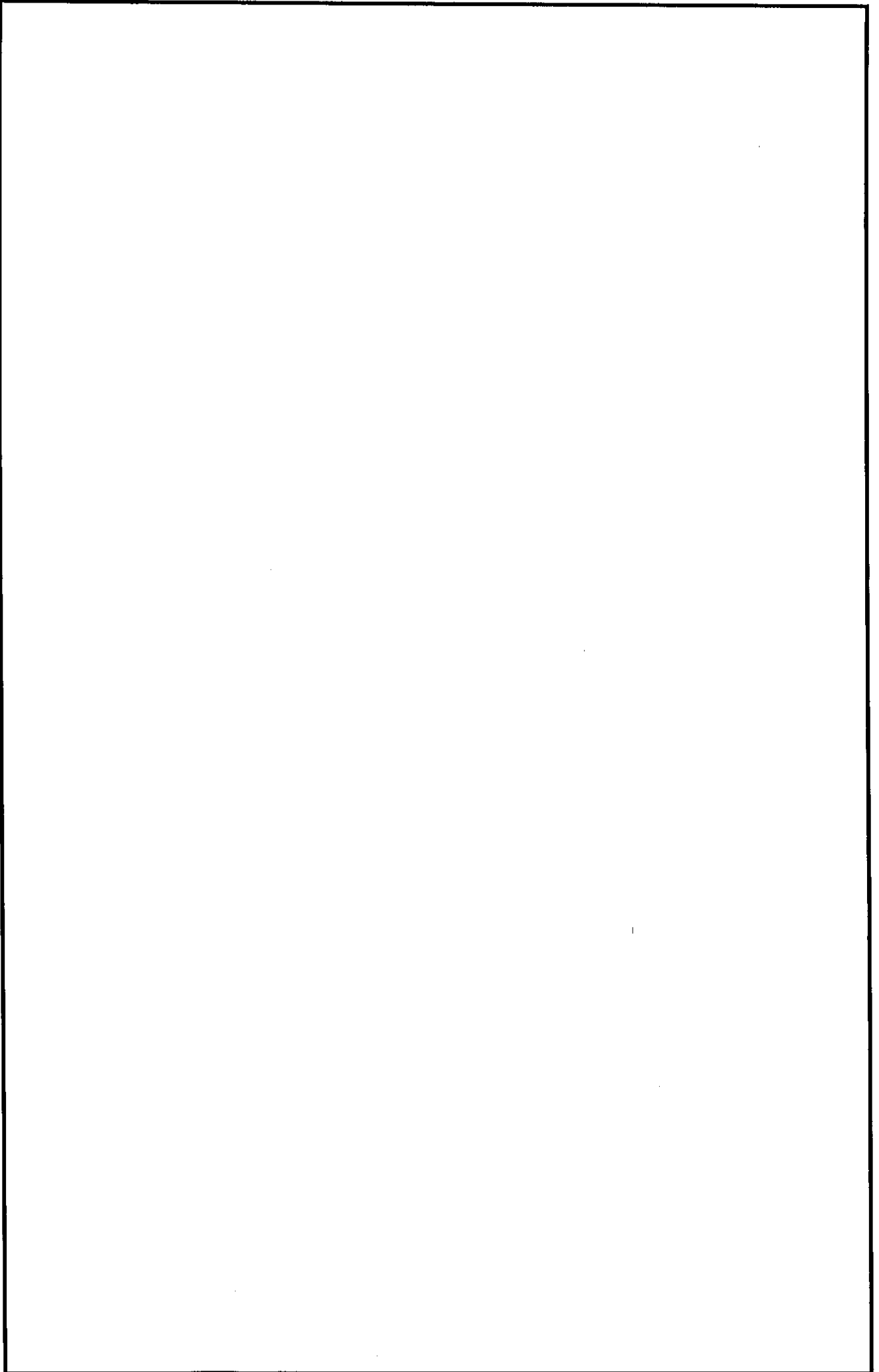
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"



No. Radicado: 08SE202174110000020490  
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario SIN DIRECCION  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202174110000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)  
**Laboratorios dronal**  
car 18c # 25 - 05 su  
rCiudad



Radicado: 5357 de fecha 1/26/2017

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **Laboratorios dronal** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3746 del 20/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**LUISA FERNANDA GONZALEZ**  
Auxiliar administrativa  
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

